

SCA-17006131-17

San Juan de Pasto, 21 de Junio de 2017

Doctora:

**ANA LUCIA FAJARDO CHÁVEZ**

Representante Legal

"LA MINGA IPS"

Dirección: Cra, 6C N°: 25-87, barrio Kenedy Ipiales (N)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR AVISO PAS-SCA: No.:092-2014.

Cordial saludo.

Mediante Guía N°: 1136407463, de la empresa servientrega, el día 25 de Mayo de 2017 se remitió a la dirección Cra; 6C N°: 25-87, barrio Kennedy de Ipiales Nariño, como lugar de domicilio de la "LA MINGA IPS", representada legalmente por la Dra.: ANA LUCIA FAJARDO CHÁVEZ, dirección de notificación que reposa en el expediente del proceso sancionatorio administrativo de referencia, misma que se encuentra registrada como domicilio principal de la entidad en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS.

En dicha dirección fue enviado el oficio SCA-17005033-17 del 24 de mayo de 2017, por medio del cual se realiza citación para notificación personal de la Resolución de primera instancia N°: 009 del 22 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio administrativo P.A.S-SCA-092-2014. Sin embargo la empresa de correos mediante nota de devolución N°: 01, del 31 de mayo de 2017, informó que en dos ocasiones, que intentaron realizar la entrega del referido oficio en la dirección aportada y registrada en el REPS, dicho lugar se encontró cerrado, manifestando que no fue posible realizar la entrega del oficio de citación.

Posteriormente, con el fin de garantizar el debido proceso de la entidad sancionada, mediante guía: 1138094224 se envió el oficio N°: SCA-17005755-17, por el cual se envía citación para notificación personal de la Resolución de primera instancia N°: 009 del 22 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio administrativo P.A.S-SCA-092-2014, sin embargo por tercera ocasión, la empresa de correspondencia SERVIENTREGA según lo registrado en la página web hace constar que no fue posible realizar la entrega de la citación por haber encontrado cerrado el domicilio señalado.

En consecuencia de lo anterior, al evidenciar que en tres ocasiones se intentó realizar la entrega de la citación para notificación personal, en el domicilio que reporta la "MINGA IPS", dentro del presente proceso así como en la dirección aportada en el REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, con efectos de garantizar los derechos fundamentales de la entidad sancionada, así como, con el fin de continuar de manera eficiente con el trámite del proceso en mención se procede en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso segundo, mismo que ordena:

*“Cuando se desconozca información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.(...)”*

Considerando que actualmente, pese a tener el domicilio exacto de la “LA MINGA IPS”, que obra en el expediente y en el registro REPS del Minsalud, no ha sido posible realizar la respectiva citación para notificación de conformidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 esjusedem, se procede a realizar notificación electrónica por aviso, del contenido de la Resolución de primera instancia N°: 009 del 22 de mayo de 2017, emanada de la subdirección de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño proferida dentro del proceso P.A.S-SCA- 092-2014, acto administrativo en mención que anexo a éste escrito y se publica en seis (06) folios.

Así mismo se informa que con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, contra la providencia notificada, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de notificación, proceden los recursos en vía administrativa de Reposición y en subsidio Apelación, ante éste mismo despacho y o apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la Subdirección de calidad y Aseguramiento del IDSN.

Atentamente:

**CAMILO ASCUNTAR PANTOJA**  
Profesional Universitario  
Subdirección de Calidad y Aseguramiento  
IDSN



(22 de Mayo de 2017)  
(Resolución No. 009)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**PROCESO: PAS-SCA-092-2014**

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Resolución: 1043 de 2006, Resolución: 2003 de 2014; Decreto 1011 de 2006, Ley: 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo los siguientes:

**I. CONSIDERANDOS:**

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que la Resolución 1043 del 2006 anexo técnico 1 establece las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios, que la Resolución: 2003 de 2014, actualizó las características requisitos y condiciones que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir con efectos de habilitar y mantener habilitados los servicios de salud.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Que según informe de visita verificación de estándares de habilitación de fecha 09 de julio de 2014, rendido por profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento como resultado de la visita de verificación de estándares de habilitación de la misma fecha, en la cual se pudo evidenciar presuntas infracciones a los estándares de habilitación de por parte de la MINGA IPS., representada legalmente por la Dra.: ANA LUCIA FAJARDO CHAVEZ.

Que con sustento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto: 311 del 05 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo: 47 y siguientes de la Ley: 1437 de 2011, procedió a formular cargos en contra de la MINGA IPS., por la presunta infracción de los numerales: 2.33;2.34;4.8;5.42;9.11, del



Que surtida en debida forma la notificación por aviso, a la entidad la MINGA IPS, el día: 31 de octubre de 2014, la entidad investigada dentro de la respectiva oportunidad procesal presentó escrito de descargos, esgrimiendo diferentes argumentos de oposición en su defensa.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante Auto N°: 065 del 19 de febrero de 2015, mismo que se notificó en debida forma por estados del 20 de febrero de 2015, resolvió sobre la práctica de pruebas teniendo como tales: Las pruebas documentales contenidas en la visita de estándares de habilitación del 09 de julio de 2014, Los descargos del 31 de octubre de 2014, junto con sus anexos.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto N°: 153 del 19 de marzo de 2015, mismo que se notificó por estados de fecha 20 de marzo de 2015, ordenó correr traslado a la entidad investigada para que presente los alegatos de conclusión que considere necesarios.

### NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley: 1564 de 2012, Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se adopta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud, la Resolución 1043 de 2006 y demás normas que la modifiquen, que establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

### III. DEL CASO CONCRETO:

Que según informe de verificación de estándares de habilitación del 9 de julio de 2014, proferido por profesionales adscritos a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento como resultado de la visita de verificación de estándares de habilitación realizada en la misma fecha en las instalaciones de la MINGA IPS., en la cual pudieron evidenciar presuntas infracciones a los estándares de habilitación descritos en la Resolución: 1043 de 2006.

Con sustento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante Auto N°: 311 del 05 de septiembre de 2014, procedió a formular cargos en contra de "PROINSALUD S.A", entidad investigada, que dentro de la respectiva oportunidad procesal, el día: 31 de octubre de 2014, presentó escrito de descargos esgrimiendo como principales argumentos de oposición los siguientes:

"(...)Los descargos se concretan así:

AL PRIMERO:

"INFRAESTRUCTURA – INSTALACIONES FISICAS-MANTENIMIENTO: No cumple

2.33. TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO: NO CUMPLE.

La toma de muestras ginecológicas y citológicas cervicouterinas no cuentan con baño.

2.34. LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA COMPLEJIDAD. NO CUMPL.

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233359 - 7232260



No cuentan con lavamanos ni ducha manual o lavaojos"

DESCARGO. Se procede a construir nuevas instalaciones para el funcionamiento del laboratorio clínico.

Se ha dado inicio con la elaboración de los respectivos planos, los cuales se anexan a este escrito con el fin de que reciban el visto bueno de las autoridades de salud encargadas de aprobarlos o hacer las respectivas sugerencias para un eventual cambio o corrección de los mismos.

AL SEGUNDO.

"MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS GESTION DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS: No cumple.

4.8 LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA Y MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD:  
No cumple.

El proceso de adquisición de dispositivos médicos y reactivos no está documentado, no cumplen con cardex."

DESCARGO. Desde el momento en que efectuaron la primera visita los funcionarios del IDSN se procedió a subsanar, y en la inspección que efectuaron posteriormente, el 14 de octubre de 2014, con presencia del Dr.: ALEXANDER PATIÑO, revisaron y encontraron todo correcto. Se anexa copia del inicio y final del kardex.

AL TERCERO:

"5.- PROCESOS PRIORITARIOS: No cumple.

5.42. LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD:  
No cumple.

No se realiza análisis de los reportes de control de calidad y toma de medidas correctivas. No cuentan con el manual de control de calidad interno y externo"

DESCARGO. Si se están efectuando los reportes de control y calidad, se anexa copia de los envíos con la respectiva nota de recibido.

También se efectúan las calibraciones y mantenimiento de los equipos, Se anexa el respectivo comprobante.

Ya se cuenta en los respectivos manuales de control y calidad. Debido al volumen de los mismos, se anexa copia de las portadas, pueden ser inspeccionadas en cualquier momento.

AL CUARTO:

"9. SEGUIMIENTO A RIESGOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No cumple.

9.11: LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA Y MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD:  
No cumple.

No tienen documentados identificados y cuantificados los riesgos a los cuales se exponen los pacientes cuando utilizan el servicio"

DESCARGO. Se subsanó totalmente. Existe la documentación en la que se identifican y cuantifican los posibles y eventuales riesgos a los que pueden estar expuestos los usuarios o pacientes que utilizan el servicio. Se anexa copia.(...)"

El artículo 6 del Decreto: 1011 de 2006, establece que los presupuestos y condiciones que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para habilitar y



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instituto  
Departamental  
de Salud de

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

mantener habilitados sus servicios, constituyen las características de habilitación, que garantizan una prestación de salud eficiente, oportuna y con calidad.

Así mismo dentro las características señaladas están descritos los requisitos de habilitación, mismos que de conformidad con los artículos: 7 y siguientes del Decreto ibídem son: CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA; CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICO ADMINISTRATIVA.

En este sentido el Ministerio de Salud y protección Social, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, mediante Resolución 1043 de 2006, reglamentó los estándares de habilitación estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 1°. Condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.** Los Prestadores de Servicios de Salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, sea este o no su objeto social, deberán cumplir, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación, con lo siguiente: a) De capacidad tecnológica y científica: Son los estándares básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los prestadores de servicios de salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud que se adoptan en la presente resolución. Comprenden: Recurso Humano, Infraestructura - Instalaciones Físicas-Mantenimiento; Dotación-mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos médicos para uso humano y su Gestión; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Interdependencia de Servicios; Referencia de Pacientes y Seguimiento a Riesgos en la prestación de servicios de salud. Los profesionales independientes solamente estarán obligados al cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica en lo que les sea aplicable; Los estándares para el cumplimiento de las condiciones tecnológicas y científicas son los incluidos en el Anexo Técnico número 1 Manual Único de Estándares y de Verificación, el cual hace parte integral de la presente Resolución".

Por lo que una vez el prestador realiza la autoevaluación y certifica públicamente sobre el cumplimiento de los estándares de habilitación, se encuentra coaccionado a acatar de manera ineludible la plena aplicación de los estándares y condiciones mínimos de habilitación que aseguren una atención segura y con calidad.

En cuanto a lo anterior el artículo 15 del Decreto: 1011 de 2006, establece:

**"ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

De conformidad con el precepto reglamentario citado, se encuentra que los prestadores de servicios de salud están en la obligación de habilitar y mantener



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

habilitados los servicios de salud que ofrecen, con pleno cumplimiento de los estándares de habilitación, con el fin de garantizar su continua aplicación y cumplimiento con el fin de prestar un servicio con calidad.

Descendiendo al análisis del asunto de marras, se encuentra según el informe de auditoría que la "LA MNGA IPS", presuntamente incurrió en la infracción de los numerales: 2.33;2.34;4.8;5.42;9.11, descritos en el anexo técnico: 1 de la Resolución: 1043 de 2006, por lo que con el fin de determinar si existe responsabilidad por parte del prestador investigado se procede a analizar uno a uno de los cargos imputados así:

Frente al primer cargo por la presunta infracción del estándar de infraestructura, descrito en los numerales: 2.33 y 2.34 de la Resolución: 1043 de 2006, se tiene según el informe de verificación que la entidad investigada en los servicios de TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO y LABORATORIO CLÍNICO DE BAJA COMPLEJIDAD, la toma de muestras ginecológicas y citologías cervicouterinas no cuenta con baño, no cuenta con lavamanos ni ducha manual o lavaojos, por lo que presuntamente ha incurrido en la infracción del estándar de INFRAESTRUCTURA, descrito en los numerales citados.

La entidad investigada en su escrito de descargos, manifiesta que realizó actividades correctivas de construcción de unas nuevas instalaciones para el funcionamiento del laboratorio clínico, sin embargo de la revisión del escrito de descargos y de las pruebas aportadas por la "MINGA IPS", tan sólo se encuentra el plano de una posible construcción, prueba que resulta inconducente e inútil para desvirtuar la responsabilidad imputada por cuanto, los estándares de habilitación deben cumplirse de forma permanente, e ineludible así como las eventuales acciones de mejora que pudo haber realizado la entidad tampoco se encuentran materializadas por lo que el cargo prospera.

En cuanto al cargo por la presunta infracción del estándar de DOTACIÓN, la parte investigada manifiesta, que realizaron actividades correctivas para cumplir con el estándar referido, observando en las pruebas documentales que la entidad investigada si bien presenta documentación de mantenimiento y calibración de equipos, los mismos son antiguos y las certificaciones corresponden a años anteriores, sin que aporte documentación de las acciones preventivas o de calibración por lo que el cargo por incumplimiento del estándar de DOTACIÓN descrito en el numeral: 4.8 del anexo técnico: 1 de la Resolución: 1048 de 2006 prospera.

Respecto de los cargos por la infracción del estándar de PROCESOS PRIORITARIOS, descritos en los numerales: 5.42 y 9.11 del anexo técnico: 1 de la Resolución: 1043 de 2006, la "LA MNGA IPS", presenta acciones correctivas de mejora mismas que son posteriores a la fecha de realización de la visita, por lo que las mismas se tendrán como atenuantes para dosificar la sanción, sin embargo se encuentra una efectiva infracción del estándar de procesos prioritarios descrito en los numerales: 5.42 y 9.11 del anexo técnico: 1 de la Resolución: 1043 de 2006, por lo cual se procede a sancionar.

La entidad investigada al haber presentado un escrito de descargos con meras afirmaciones que pretendían desvirtuar los hallazgos imputados sin que hayan sido aportadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles sin aportar los elementos probatorios, incumplió la obligación de cumplir con el "ONUS PROBANDI", o carga de la prueba descrita en el artículo 167 de la Ley: 1564 de 2012 así:



# RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

## "(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de 50 salarios diarios mínimos legales mensuales equivalentes a UN MILLON VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA, pesos M/C, (1.026.650) para la fecha de ocurrencia de los hechos (2014), en contra de la entidad "LA MINGA IPS", identificada con código de prestador: 5235601903 y Nit N°: 900109423, representada legalmente por la Dra.: ANA LUCIA FAJARDO CHAVEZ, con domicilio en la cra: 6C N°: 25-87 barrio Kenedy de la ciudad de Ipiales (N), por la infracción de los numerales: 2.33;2.34;4.8;5.42;9.11, descritos en el anexo técnico: 1 de la Resolución: 1043 de 2006. La mencionada suma deberá ser consignada en la cuenta bancaria destinada para ello y posteriormente registrada en la Tesorería del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhórtese a la "LA MINGA IPS", para que a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias de habilitación, contenidas en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006; la Resolución: 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, con el fin de procurar la prestación de un servicio en salud con calidad y ajustado a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar Personalmente del contenido de la presente providencia al representante legal de la entidad: "LA MINGA IPS" en la cra: 6C N°: 25-87 barrio





Kenedy de la ciudad de Ipiales (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar conforme a lo establecido en el artículo: 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, advirtiéndole al notificado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma, directamente o por intermedio de apoderado, podrá interponerlos, por lo que se pondrá el expediente a disposición del interesado, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a autenticar el acto administrativo y al archivo del proceso.

**ARTICULO SEXTO:** El presente documento presta mérito ejecutivo y la obligación contenida en éste puede hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los veintitrés días (23) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**MARCELA PINZÓN SOLARTE**

Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró CAMILO ASCUNTAR PANTOJA Profesional Universitario	Revisó MARCELA PINZÓN SOLARTE Subdirectora de Calidad y Aseguramiento
Firma: <i>[Handwritten Signature]</i>	Firma: <i>[Handwritten Signature]</i>
Fecha: 23 de Mayo de 2017	Fecha: 23 de Mayo de 2017

